

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1001
760013103007 1998 00799 00

Santiago de Cali, 30 de septiembre 2021

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: Banco GNB Sudameris (antes Sudameris Colombia)
Demandado: Karl Heinz Rommel Daza y Juliana Elizabeth Rommel de Daza como hederos determinados de los causantes Karl Heinz Rommel y Elpidia Daza de Rommel y herederos indeterminados de los asociados.

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a la regla fijada en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, presentada el 30 de junio de 2021 por el abogado de los herederos determinados de Karl Heinz Rommel Daza. Veamos:

Del desistimiento tácito y su suspensión en el marco de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito, esta se encuentra establecida en el artículo 317 del CGP, que a su numeral 2° dispone:

“(...). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Necesario resulta indicar que el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del SARS-CoV-2, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante distintos acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la señalada pandemia.

Que el Ministerio de Justicia y de Derecho expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020², y determinó al artículo 1º que: “(...). *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial (...), sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales*”. Así como dispuso al artículo 2º que: “(...). *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...), desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴, con los que dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos “a partir del 1º de julio de 2020”.

Del caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, el Despacho observa que el último impulso del proceso se realizó mediante el memorial que presentó la actora el 19 de diciembre 2019 con el que atendió el requerimiento formulado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2019, consistente en allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía identificado con el folio No. 370-81165.

Se colige sin hesitación alguna que el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Despacho prácticamente 13 meses y 27 días, descontando la suspensión de términos judiciales ordenada por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura el año anterior con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2.

Cabe advertir que el impulso del proceso recaía en la parte demandante mediante la realización de las gestiones pertinentes para el enteramiento de la parte demandada del auto coercitivo, de lo cual emerge que copiosamente que durante el término del año que la norma transcrita señala para terminar el proceso por desistimiento tácito, no se presentó actuación de ninguna naturaleza por lo que permaneció inactivo en la en la secretaría de por el término antes dicho, imperando entonces la aplicación de la figura en comento, sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

² “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, en relación con el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del requirente. Ofíciense.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior. ARCHIVASE EL PROCESO, de conformidad con el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5713945f459df06e23c74dfec609f554a0759823d640fd30ddd009e4f86e5bfa

Documento generado en 30/09/2021 03:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>